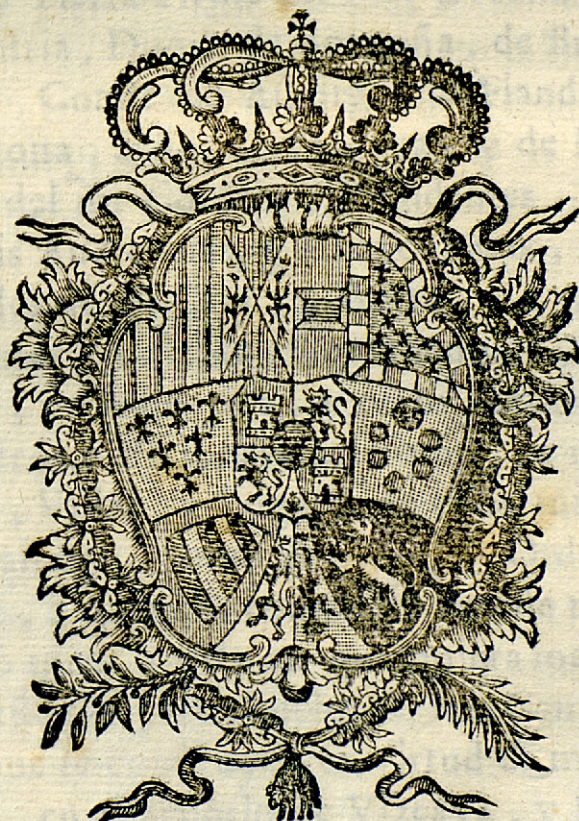




REAL CEDULA  
DE SU MAGESTAD,  
Y SEÑORES  
DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DAN  
varias reglas para la conservacion de los  
Caminos generales , construidos , y que  
se vayan construyendo en el  
Reyno.

Año



1772

EN ZARAGOZA.

En la Imprenta del Rey nuestro Señor , y de su Real Acuerdo.



# ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla , de Leon , de  
Aragon , de las dos Sicilias , de Je-  
rusalén , de Navarra , de Grana-  
da , de Toledo , de Valencia , de  
Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de  
Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaén , de los  
Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de  
Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales,  
Islas , y Tierra-Firme del Mar Oceano , Archiduque  
de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de  
Milán , Conde de Aspurg , de Flandes , Tiròl , y  
Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.  
A los del mi Consejo , Presidentes , y Oidores de  
las mis Audiencias , y Chancillerias , Alcaldes , Al-  
guaciles de mi Casa , y Corte , y à todos los Cor-  
regidores , Asistente , Governadores , Alcaldes Ma-  
yores , y Ordinarios , y otros Jueces , y Justicias,  
Ministros , y Personas qualesquier , de todas las Ciu-  
dades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , así  
de Realengo , como de Señorío , Ordenes , y Aba-  
dengo , à quien lo contenido en esta mi Cedula to-  
ca , ò tocar pueda en qualquiera manera , sabed:  
Que estando para concluirse los Caminos genera-  
les , que se construyen en virtud de mis Reales Or-  
denes , en el Señorío de Vizcaya , y Provincias de  
Alava , y Guipuzcoa , se ocurrió à Mì por los Di-

putados, y Comisionados de estas, exponiendo las crecidas sumas de caudales que havian expendido en dichas Obras, sin las que restaban hasta su conclusion; y pidiendo se tomasen para su conservacion en lo sucesivo las providencias correspondientes, pudiendo ser algunas de ellas la prohibicion de transitar por dichos Caminos los Carros herrados con herrage, ò calce de llanta angosta, ò cortante, por lo que destruyen el Camino, haciendo surcos, separando los cascajos de su pavimento, y desuniendo el relleno de piedra, dandose nueva forma en el calce de ellos, por lo respectivo à los que huviesen de transitar, y atravesar los citados nuevos Caminos, pudiendo servir los del calce angosto para los Caminos viejos, Monte, y acarreo de las mieses: Que las maderas, que se condugesen por dichos Caminos nuevos, vayan sobre quatro ruedas, por el daño que su arrastre ocasiona en ellos, por su gran peso, haciendo vaches, pantanos, y batideros, encargandose estrechamente à las respectivas Justicias del tránsito, que zelen el exacto cumplimiento de estas providencias. Y remitido todo al mi Consejo, con Real Orden de cinco de Septiembre del año proximo pasado, para que en su razon me informase lo que se le ofreciese, y pareciese, tanto por lo respectivo à las citadas tres Provincias, quanto à la conservacion de los demás Caminos del Reyno, examinado en el Consejo, con el cuidado, y diligencia, que exige su importancia, despues de haver tomado los informes correspondientes de personas prácticas en estos asuntos, en

Con-

Consulta de veinte y ocho de Febrero de este año, me propuso las reglas generales, y particulares, que convenia establecer: Y enterado, por mi Real Resolucion a la citada Consulta, que fue publicada en el mi Consejo en veinte y dos de Junio proximo pasado, he tenido por bien de mandar observar en todos los Caminos generales, contruidos, y que se vayan construyendo en el Reyno las siguientes reglas.

I.

Que los margenes de los citados Caminos, que se componen de Murallas, ò paredes, cobijadas con losas, se tenga cuidado de reponer prontamente qualquiera piedra cobija, que de estas se cayga por algun golpe de Carro, ò otro accidente, mirando á que dichas margenes sostienen el relleno, y solido del Camino, que en parte empuja contra ellas; y quando estas faltan, se saldrán los rellenos, ò parte de ellos por el portillo, que se arruinare, pues con el peso de los Carros, al pasar frente del portillo, que se hiciere, como falta el empuge al relleno, huyen las piedras á aquella parte flaca, y se aumenta el costo de la conservacion.

II.

Que en los citados Caminos se use de Carros con ruedas de llanta ancha, lisas, ò rasas, con tres pulgadas de huella à lo menos, y sin clavos prominentes, embebiendose estos en

la llanta , observandose lo mismo en las Gale-  
ras , Coches , Calefas , y otra qualquiera es-  
pecie de Carruage , excluyendo de esta provi-  
dencia los Carros recalzados de madera , co-  
mo son los de las Carretas de Cabañas , y otras,  
que no solo no perjudican los Caminos , sino  
que les hacen beneficio , pues con sus huellas  
anchas , aprietan mas los rellenos , y suavizan el  
transito.

### III.

Que si anduviesen de trafico sobre estos Ca-  
minos Carros de llanta estrecha , y clavos pro-  
minentes , paguen doble Portazgo , que otros  
qualesquier Carros , en resarcimiento del daño,  
que causan à los mismos Caminos ; y donde no  
hubiere establecido Portazgo , se imponga de  
nuevo , con noticia , y aprobacion del mi Con-  
sejo , respecto à dichos Carros , convirtiendo su  
producto en los reparos del Camino.

### IV.

Que de este gravamen deben ser exceptua-  
dos tales Carros , quando son del mismo País,  
y solo atraviesen los Caminos nuevos , y Rea-  
les , procediendo en todo esto de buena fee , sin  
disimulacion , ni declinar en vejaciones odiosas.


### V.

Que no se permita de aqui en adelante,  
con ningun pretexto , ni causa , arrastrar ma-  
de-

deras por estos Caminos , ni aun por otros algunos , en que puedan andar ruedas , aunque sean las tales maderas para la Construcion de Vageles de la Real Armada ; y en lugar del arrastre , cuidarán las Justicias de que se egecute conforme à su peso , sobre un Carro , y si fueren mayores , sobre quatro ruedas , para evitar el perjuicio que ocasiona à la solidez de los Caminos , en lo qual logran los Ganados considerables ventajas , y alivios para la conduccion : haviendose tomado por Mì las Providencias correspondientes , para que en todas las Provincias Maritimas de los Reynos se recojan qualesquier maderas de Construcion , desperdas , y abandonadas en los Montes , y en los Caminos , para no impedir los transitos , y evitar su pudricion ; y que en el caso de no ser yà utiles para la Armada , despues de reconocidas , se entreguen à los Pueblos , ò Dueños , en cuyo distrito se hallàren , para que las aprovechen , y aparten de los Montes , y transitos , reniendose el mayor cuidado en lo sucesivo de no permitir queden abandonadas las maderas desde los Montes donde se cortan , hasta los Riveros , en que se embarcan para el Astillero.

## VI.

Que los reparos menores de echar tierra , ò cegar alguna corta quiebra en los Caminos , sea de cargo del Pueblo , en cuyo Termino se causen ; pero si necesitàse obra de Canteria , Mamposteria , poner guardarodas , ò otra cosa

fa considerable , se haya de costear del Pot-  
tazgo donde le huviere ; y donde no , de los  
Arbitrios concedidos para estas Obras. Y para  
que todo lo expresado se guarde , y cumpla,  
 se acordò expedir esta mi Cedula : Por la qual  
mando à los del mi Consejo , y demás Tribu-  
nales , Jueces , y Justicias de estos mis Rey-  
nos , à quienes corresponda , vean , guarden,  
y cumplan , y hagan guardar , y cumplir  
quanto en ella , y cada uno de sus Capítulos  
se contiene , sin contradiccion alguna : Que asi  
es mi voluntad : Y que al traslado impreso de  
esta mi Cedula , firmado de Don Antonio Mar-  
tinez Salazar , mi Secretario , Contador de Re-  
sultas , y Escribano de Camara mas antiguo , y  
de Gobierno de el mi Consejo , se le dé la mis-  
ma fè , y credito que à su original. Dada en  
San Lorenzo à primero de Noviembre de mil  
setecientos setenta y dos. = YO EL REY. =  
Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secre-  
tario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por  
su mandado. = El Conde de Aranda. = Don  
Pedro de Villegas. = Don Luis Urries y Cru-  
zat. = Don Jacinto Miguel de Castro. = Don  
Joseph de Contreras. = Registrada. = Don Ni-  
colás Verdugo. = Teniente de Chanciller Ma-  
yor. = Don Nicolás Verdugo. = *Es Copia de  
su original , de que certifico.* = Por el Secretario  
Salazar. = Don Juan de Peñuelas. = Excolen-  
tísimo Señor : Dirijo à V. Exc. de orden del Con-  
sejo los adjuntos Egemplares de la Real Cedula de  
su Magestad , por la que se dan varias reglas para  
la conservacion de los Caminos generales , cons-  
trui-

Carta-Or-  
den.

truidos , y que se vayan construyendo en el Reyno , à fin de que V. Exc. los pase à el Acuerdo de esta Real Audiencia , para que haciendo se reimprima , los comunique à los Corregidores de su territorio , y à las Justicias de los Pueblos de cada uno de ellos , pidiendo recibo de su remision , y entrega à los mismos Corregidores, y Justicias respectivamente , y embiandolos completos al Consejo por mi mano , à efecto de que se halle enterado de haverse evacuado su notoriedad ; y del recibo de esta , se servirá V. Exc. darme aviso , para ponerlo en su Superior noticia. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid , y Noviembre catorce de mil setecientos setenta y dos. = Don Juan de Peñuelas. = Excmo. Señor Don Antonio Manfo.

**AUTO.** ZARAGOZA, NOVIEMBRE DIEZ Y NUEVE  
*de mil setecientos setenta y dos. Acuerdo General.*

Señores.  
Su Excel.  
Regente.  
Vega.  
Zuazo.  
Figueróa.  
Segovia.  
Urquía.  
Villava.  
Villarreal.

**O** Bedecese la Real Cedula de S. M. que expresa la Carta-Orden del Real Consejo , que antecede , se guarde , cumpla , y execute en todo , y por todo lo que por la misma se manda. Reimprimanse los Egemplares correspondientes à costa de todos los Pueblos de este Reyno en la conformidad , que lo mandò el Consejo en Orden de veinte y dos de Setiembre de mil setecientos y setenta; cuyos Exemplares se remitan à los Corregidores de dicho Reyno , para que mediante Vereda los distribuyan à las Justicias de los Pueblos de su respectiva comprehension , haciendoles especial encargo , para que el Egemplar que se les remita , lo pongan en los Libros Capitulares de sus Ayuntamientos , à  
efec-



efecto de que siempre conste, y se cumpla puntualmente lo que su Magestad manda, debiendo dichos Corregidores providenciar se tome recibo de la entrega, que se hiciere à cada una de las expresadas Justicias, y à su tiempo embiarlos completos al Acuerdo por mano del Señor Regente, para dirigirlos al Real Consejo; providenciando asimismo dichos Corregidores se recoja de los Pueblos de sus Partidos el tanto, que correspondiere de dicha Impresion, para entregarlo en la Oficina de la Imprenta. Pasese un Egemplar à la Sala del Crimen de esta Audiencia, para que lo tenga entendido. Y registrada en los Libros de Acuerdo, à su tiempo se archive.

*Es Copia de su original, à que me refiero, de que certifico en Zaragoza à veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y dos.*

**Don Joseph de Sebastian y Ortiz,**

Señores.  
 Su Excel.  
 Regente.  
 Vega.  
 Zurro.  
 Figueroa.  
 Segovia.  
 Urdiales.  
 Villanar.  
 Villaverde.